

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**CUESTIÓN COMPETENCIAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-101/2018

**PROMOVENTE:** MORENA

**SOLICITANTE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN

PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JUAN LUIS  
BAUTISTA CABRALES Y  
ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER

**COLABORÓ:** MARCOS RODRIGO  
LARA MARTÍN

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho

**Acuerdo** por medio del cual se **determina** que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es la competente para resolver el medio de defensa.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	5

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA ..... 6  
4. PUNTOS DE ACUERDO..... 12

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Michoacán
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con Sede en Toluca, Estado de México
<b>Tribunal Electoral local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

## 1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del asunto se identifican los siguientes hechos relevantes para la solución del caso concreto.

### 1.1. Inicio del proceso electoral en el estado de Michoacán.

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario local dos mil diecisiete – dos mil dieciocho.

**1.2. Acuerdo del Consejo Distrital:** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán emitió el acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018, por el que efectuó los ajustes al número y ubicación de las casillas electorales para el proceso electoral dos mil diecisiete – dos mil dieciocho por causas supervinientes. En dichos ajustes se acordó no instalar las casillas básicas, contigua 1 y contigua 2 de la Sección 0345 correspondiente a la localidad de Cocucho, municipio de Charapan, Michoacán.

**1.3. Jornada electoral.** El primero de julio del año en curso, se celebró la jornada electoral para las elecciones concurrentes para renovar en el ámbito federal los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como el Legislativo e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Michoacán.

**1.4. Computo de la elección.** El cuatro de julio el Consejo Municipal de Charapan del Instituto Electoral de Michoacán realizó el cómputo de la elección municipal, en el que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa correspondientes.

**1.5. Juicio de inconformidad local.** El nueve de julio del presente año, MORENA, por conducto de quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo Municipal de Charapan del Instituto Electoral local, presentó un juicio de inconformidad en contra del acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018, así como del resultado del cómputo municipal, la

declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora del ayuntamiento de Charapan, Michoacán. El medio de impugnación fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán como juicio de inconformidad local identificado con la clave TEEM-JIN-028/2018.

**1.6. Acuerdo plenario de incompetencia.** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral local emitió un acuerdo plenario en el que resolvió declararse incompetente para conocer y resolver el juicio de inconformidad local y lo remitió a la Sala Regional Toluca, por considerar que es la competente para resolverlo.

**1.7. Consulta competencial.** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca recibió del Tribunal local el presente asunto y en la misma fecha dictó un acuerdo de sala en el que sometió a esta Sala Superior la determinación de la competencia del asunto en que se actúa.

**1.8. Acuerdo de remisión.** En el propio acuerdo se ordenó remitir a esta Sala Superior el escrito presentado por MORENA.

**1.9. Turno y tramitación.** Una vez que las constancias respectivas se recibieron en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-AG-101/2018 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su oportunidad– radicó el asunto en su ponencia.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La Sala Toluca plantea la consulta competencial a efecto de determinar si la competencia para conocer el medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior o bien a esa autoridad jurisdiccional, por considerar que la determinación emitida por el 07 Consejo Distrital del INE en Michoacán en los acuerdos A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018 impacta en todas las elecciones debido a su concurrencia. En ese sentido, se debe determinar a quién corresponde conocer sobre el medio de impugnación.

Así, las decisiones materia de este acuerdo corresponden a esta Sala Superior, porque se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer el medio de defensa presentado por el MORENA, lo cual es una cuestión determinante sobre el curso que se le debe dar.

Por tanto, el planteamiento se debe resolver mediante actuación colegiada y a través de un asunto general. Lo anterior con base en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en las tesis de jurisprudencia 11/99 y 1/2012<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; y 1/2012, de rubro "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN**

### 3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

La Sala Regional Toluca es competente para determinar lo que en Derecho corresponda, respecto de la incompetencia planteada por el Tribunal Electoral local relativa al conocimiento del juicio de inconformidad local promovido por MORENA, en contra del resultado del cómputo municipal de Charapan, Michoacán, así como de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de esa elección, en la que se hace valer la nulidad de la elección por no haberse instalado las casillas básica, contigua 1 y contigua 2 de la sección 0345 correspondiente a la localidad de Cocucho, municipio de Charapan, Michoacán, lo cual, a juicio de MORENA, obedeció a que en el acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018 se aprobó la no instalación referida.

A continuación, se desarrollan los razonamientos en los que se justifica esta conclusión.

Los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y a un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, a través del cual se garantizan los principios

---

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina en el artículo 99 de la Constitución General y en las leyes aplicables.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable y del lugar en el que incide la violación reclamada, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, violatorios de los preceptos de la Constitución General y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de gubernaturas y de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Igualmente, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidente

Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Por otra parte, las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, así como de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado, relacionados con actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución General y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, **así como de ayuntamientos** y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidatos para tales cargos.

De lo anterior se advierte que fue voluntad del legislador establecer las competencias de las salas del Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones, en relación con el tipo de elección con las que estén vinculadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.

Asimismo, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, la Sala Superior está facultada



para conocer del recurso interpuesto en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en tanto que **a las Salas Regionales les corresponde conocer del mismo cuando la determinación que se pretenda combatir esté vinculada con los órganos desconcentrados de dicho instituto.**

En el caso, la Sala Toluca formula una consulta competencial a fin de que se determine si es ella o es esta Sala Superior quien debe resolver sobre la incompetencia planteada por el Tribunal Electoral local para conocer del juicio de inconformidad local presentado por MORENA. Lo anterior, atento a que, a su consideración, se pretende la revocación del acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018 emitido por el 07 Consejo Distrital del INE por el cual se aprobó la no instalación de las casillas básica, contigua 1 y 2 de la sección 0345 correspondiente a la localidad de Cocucho, municipio de Charapan, Michoacán, y como consecuencia de la no instalación, reclama el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la planilla ganadora de ese ayuntamiento.

Al respecto, la Sala Toluca estima que el acuerdo emitido por el 07 Consejo Distrital del INE en Michoacán impacta en todas las elecciones concurrentes que se llevaron a cabo el pasado primero de julio, en tanto se votó en casillas únicas para las elecciones presidencial, de diputaciones federales y senadurías por ambos principios, así como por la legislatura y ayuntamientos de dicha entidad federativa.

Como se adelantó, la Sala Toluca es competente para determinar lo que en Derecho corresponda respecto de la incompetencia planteada por el Tribunal Electoral local para conocer del juicio de inconformidad local, puesto que se impugna el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora del municipio de Charapan, Michoacán, por estimar que se actualiza la causal de nulidad de la elección local por la no instalación de las casillas básica, contigua 1 y contigua 2 de la sección 0345 correspondiente a la localidad de Cocucho, municipio de Charapan, Michoacán. En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la violación que hace valer únicamente tiene incidencia en la elección del ayuntamiento del municipio de Charapan, Michoacán.

Lo anterior pone en evidencia que la controversia planteada incide únicamente en una elección de índole local, a partir del alegato de MORENA consistente en la presunta ilegalidad del multicitado acuerdo del Consejo Distrital del INE.

Máxime, que las nulidades de votación recibidas en casilla sólo afectan a la elección impugnada y no pueden abarcar al resto de los cómputos de las elecciones que también se recibieron en dichas casillas.

Además, es preciso apuntar que es a las Salas Regionales a las que corresponde conocer un medio de impugnación cuando

la determinación que se pretenda combatir esté vinculada con los órganos desconcentrados del INE, lo que resulta congruente con la jurisprudencia 6/2016 de esta Sala Superior<sup>2</sup>.

En esa virtud, al estar la presente controversia directamente relacionada con la nulidad del resultado del cómputo local y de la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Charapan, Michoacán, **solo tendría incidencia en esa elección**, al ser ésta la única elección impugnada en el escrito de demanda. Lo anterior con independencia de que las determinaciones de la autoridad electoral que se controvierten se refieran a la instalación de casillas básicas y contiguas para elecciones concurrentes.

Con base en lo expuesto, se concluye que es la Sala Toluca quien deberá determinar lo conducente, de conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica; en relación con el diverso 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 17 y 18, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES, RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS".

<sup>3</sup> En los mismos términos se resolvió el Acuerdo General SUP-AG-95/2018

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación de que se trata, con apoyo en la jurisprudencia 9/2012<sup>4</sup>.

#### **4. PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es **competente** para resolver lo correspondiente al acuerdo plenario de incompetencia adoptado por el Tribunal Electoral local.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias del expediente a la autoridad jurisdiccional federal, para que decida –en plenitud de jurisdicción– lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>4</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-AG-101/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**